

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, pues de la revisión de las pretensiones se advierte que la misma se encuentra dirigida a la exoneración de las cuotas alimentarias fijada a la demandante, respecto del menor *Luder Juan Josue Amador Gallor*.

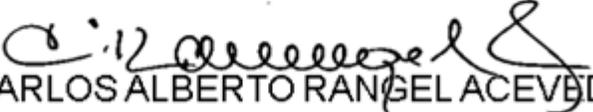
Frente al particular, en los términos del numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces de Familia conocer en única instancia de “...*la fijación, aumento, disminución y **exoneración de alimentos**, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”.

Así las cosas, al encontrar que las pretensiones de la demanda corresponden a un proceso que debe tramitarse ante el Juez de Familia.

Se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR